

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

BARBARA NINETTE MONTÚFAR GONZÁLEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BARBARA NINETTE MONTÚFAR GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Cesar Augusto López López
Vocal:	Lic. Juan Ramón Peña Rivera
Secretario:	Licda. Belgica Anabella Deras Roman

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Roberto Samayoa
Secretaria:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO EDGAR ARMANDO CORDÓVA PÉREZ
ABOGADO Y NOTARIO
6TA. AVENIDA "A", 20-38, ZONA 1. 2DO. NIVEL OFICINA 12.
TELÉFONO: 22516207

Guatemala, 15 de julio de 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de conocimiento que como asesor procedí a asesorar a la Bachiller Barbara Ninnette Montúfar González, de su tesis que se titula: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL"**. En base a la asesoría encomendada le comunico lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la presente tesis es importante para futuros estudios que se deseen realizar en la materia.
- b) La metodología y las técnicas de investigación utilizadas resultaron las adecuadas para este tipo de investigaciones.
- c) La redacción, utilizada resulta ser de la más aceptable toda vez que a lo largo de la tesis, se observa que se utilizó un lenguaje técnico jurídico.
- d) La contribución científica de esta tesis es de suma importancia, para la academia y para la sociedad guatemalteca, futuros estudios tendrán un avance y una mayor facilidad para desarrollarse, si se basan en esta tesis.



LICENCIADO EDGAR ARMANDO CORDÓVA PÉREZ
ABOGADO Y NOTARIO
6TA. AVENIDA "A", 20-38, ZONA 1. 2DO. NIVEL OFICINA 12.
TELÉFONO: 22516207

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, resultan lo más importante de la misma en general su conclusión radica en que no existe un procedimiento que establezca la forma de hacer efectivo el derecho a la indemnización del imputado en el proceso penal guatemalteco, por lo que propone como recomendación que el Congreso de la República de Guatemala reforme la ley e incluya una tabla o porcentaje para los pagos.
- f) La bibliografía es interesante por cuanto los autores citados, son reconocidos penalistas, lo que refleja en la tesis una serie de teorías de suma importancia.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

LICENCIADO EDGAR ARMANDO CORDOVA PÉREZ
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO
Edgar Armando Córdova Pérez
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 6414

COLEGIADO 6414
Asesor de Tesis

LICENCIADO
Edgar Armando Córdova Pérez
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 6414



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Handwritten mark

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BARBARA NINETTE MONTÚFAR GONZÁLEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 521 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Handwritten signature

Large handwritten signature



Handwritten signature





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien me ha acompañado espiritualmente y ha sabido guiarme para alcanzar la meta que hoy en día estoy culminando con éxito.

A MI ABUELO:

Porque a pesar de haberse marchado a la vida eterna hace muchos años, dejó en mi corazón el ejemplo de cariño, bondad y amor.

A MIS PADRES:

Pilares de mi formación y de mi vida, ejemplo de perseverancia, trabajo, esfuerzo y dedicación, porque gracias a ellos soy quien soy hasta el día de hoy.

A MI HERMANO:

A quien considero mi mejor amigo y confidente, gracias por tu amor y tu compañía.

A MI ABUELA:

Carmen González, que en paz descansa, siempre tan llena de vida, se que le hubiera encantado estar el día de hoy con nosotros.

A LOS LICENCIADOS:

Edgar Armando Córdova Pérez, por su colaboración en la elaboración de tesis, pero sobre todo por su amistad, a Mauricio Alejandro Zarazúa, Enextón Emigdio Gómez, Laura Nohemí Meléndez Machuca, por todo su apoyo.



A MIS AMIGOS:

A todos aquellos que he conocido en el trayecto de mi vida y que aún forman parte de ella, por su amistad, cariño, lealtad.

A:

Adriana, Rosa María, Paola, Aída, Amalia, especialmente, por las alegrías y tristezas pero sobre todo por haberme hecho parte de una amistad incondicional, las quiero mucho.

A:

Mis familiares que vivieron conmigo mi esfuerzo y desvelo y que desde lejos me acompañan y a toda la demás familia.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal de Guatemala.....	1
1.1. El principio de juicio previo.....	4
1.2. El principio de inocencia.....	5
1.3. El derecho de defensa.....	8
1.4. Prohibición de persecución múltiple.....	15
1.5. Límite a la recolección de información.....	17

CAPÍTULO II

2. La acción penal.....	21
2.1. Régimen de la acción.....	25
2.2. Obstáculos a la persecución penal y civil.....	30
2.2.1. Cuestión prejudicial.....	30
2.2.2. El antejuicio.....	32
2.2.3. Las excepciones.....	34

CAPÍTULO III

3. El desarrollo del proceso penal guatemalteco.....	39
3.1. La etapa preparatoria.....	39
3.1.1. La audiencia de primera declaración.....	45
3.2. La etapa intermedia.....	50
3.2.1. Actitud de las partes en al audiencia intermedia.....	52
3.2.2. La audiencia de ofrecimiento de prueba.....	55
3.3. La etapa de juicio.....	57

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 521 del Código Procesal Penal.....	67
4.1. El recurso de revisión.....	70
4.2. La ejecución de la sentencia.....	72
4.3. La ejecución penal.....	78
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El derecho a la indemnización del imputado surge cuando a causa de la revisión del procedimiento el mismo es absuelto o se le impone una pena menor; es un derecho poco conocido en Guatemala; asimismo, se establece que dicho derecho se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, pero en la práctica es inoperable pues la ley no estableció los mecanismos para hacerlo efectivo.

De lo anterior se infiere que en Guatemala el derecho a la indemnización es una figura vigente pero no eficaz; existen una serie de factores que debilitan su aplicación en los casos concretos penales; además, no existe un procedimiento que esté regulado expresamente para establecer el cálculo de la indemnización que el Estado debe de pagar a la persona que injustamente cumplió una pena que lo privó de su libertad.

La hipótesis fue debidamente comprobada, ya que el Código Procesal Penal establece el derecho a la indemnización del imputado; sin embargo, en la práctica dicha institución no tiene establecido un procedimiento para hacer efectivo dicho derecho.

Este planteamiento determinó establecer como objetivos generales y específicos las características del derecho a la indemnización, la función del recurso de revisión y las fases del proceso penal guatemalteco.

El informe final de la tesis contiene cuatro capítulos que pueden ser resumidos de la siguiente manera: en el primero se trató lo relativo al proceso penal en Guatemala, abstrayendo sus generalidades y sus notas fundamentales; en el segundo se realizó un análisis de la acción y sus distintos regímenes; en el tercer capítulo se analizaron las etapas del proceso penal guatemalteco, sus características y sus incidencias procesales; y por último en el capítulo cuarto se analizó jurídicamente al Artículo 521 del Código Procesal Penal, que constituye el tema central de la presente investigación.



La información fue obtenida a través de la técnica bibliográfica.

El método de mayor uso y que cabe destacar es el método sintético, ya que a través de éste se logró extraer los conceptos y teorías más importantes de la presente investigación; aunque también se utilizaron los métodos deductivo y el inductivo.

Luego de haber realizado la presente investigación se considera fundamental que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código Procesal Penal, en donde se establezca el procedimiento de la indemnización al imputado en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal de Guatemala

El proceso penal en Guatemala, encierra una serie de cuestiones previas que se hace necesario analizar y puntualizar.

La definición más completa del proceso penal, la ofrece el Artículo 5 del Código Procesal Penal, al regular que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

El tratadista Velez Mariconde, define al proceso penal así: “Es el conjunto o una serie gradual y progresiva de los actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el que se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”.¹

¹ Velez, Mericonde, Alfredo. **El proceso penal**. Pág. 38.

El proceso penal funciona para establecer las conductas humanas que transgredan la ley penal, y señalar al responsable de dicha conducta, para tipificar el hecho en la norma; al ocurrir esto al responsable debe imponérsele una pena y posteriormente dicha pena debe ser controlada por un órgano diferente al que impuso la sanción; con esto el proceso penal quedaría resuelto y se tendrían por cumplidos los fines del mismo.

“El orden jurídico del Estado, se complementa e integra unitariamente en función de un haz normativo que atañe a su constitución y a su realización. Nos referimos a dos manifestaciones de un mismo fenómeno cultural circunscrito en el tiempo (vigencia) y en el espacio (territorialidad), consistente en la regulación externa de las conductas cumplidas entre los integrantes del grupo social”.²

Para el efecto el Artículo 1 del Código Procesal Penal establece: “(Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”.

El Artículo 2, establece: “(Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

² Claria Olmedo, Jorge. **El proceso penal**. Pág.1.



Los artículos anteriores establecen un freno al ius puniendi del Estado, que se caracteriza por la facultad que tiene éste de imponer penas a las conductas tipificadas como delitos.

En el Artículo 1 del Código Procesal Penal, se regula que el Estado no puede imponer pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad; es decir, que es nula la actividad de imponer una pena si la ley no la establece.

En el segundo artículo, se anula la posibilidad de poder iniciar proceso, cuando los hechos establecidos en la denuncia o querrela no son constitutivos de delitos. El Estado tiene ese freno al ejercicio de la acción penal.

Las constituciones del orbe han establecido límites al poder punitivo del Estado, ya que no se puede considerar ni siquiera un Estado con una función represiva en contra de sus ciudadanos.

El Artículo 3 del Código Procesal Penal, establece: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”:

Derivado del principio de imperatividad surge, que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula como principio en su Artículo 12: “Que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o



tribunal competente y preestablecido”. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La existencia de un juicio previo o cualquier condena es pues, un requisito constitucional.

1.1. El principio de juicio previo

El principio de juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone el límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no se sigue un proceso preestablecido.

Las consecuencias de este principio son:

- a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

No cualquiera respeta la garantía constitucional de juicio previo, sino que éste debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de derechos humanos.



El Código Procesal Penal, establece esta garantía en el Artículo 4: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra”.

1.2. El principio de inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en el Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 14, el cual establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2, y el Pacto de San José, en su Artículo 8, establecen las consecuencias jurídicas de este principio, que son las siguientes:

- a) “El indubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues ésta favorece al imputado”.
- b) “La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante”.
- c) “La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal”. En esta línea, el Artículo 314, establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

d) El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a la menos gravosa. En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

El autor Alberto Binder, respecto a la inocencia manifiesta: “El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no sólo en las



convenciones internacionales sobre derechos humano, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero la aplicación práctica de este derecho no es tarea fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades”.³

1.3. El derecho de defensa

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

Según el artículo anterior, la Constitución Política de la República de Guatemala, ordena que ninguna persona puede ser detenida o presa sino por flagrancia; y el Código Procesal Penal, respecto a la flagrancia establece en su Artículo 257, que: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que

³ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 143.

hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

El Artículo 257 del Código Procesal regula: "...En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima...".

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado".

Es decir, sólo puede existir aprehensión por flagrancia o por orden de juez competente; son los únicos presupuestos para que una persona pueda ser detenida.



El Artículo 7, de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación”.

La notificación de la causa de detención, debe practicarse por el medio más rápido, según lo ordenado por la Constitución Política de la República de Guatemala; pero en la práctica tribunalicia dicha notificación no se cumple, ya que tanto la Policía Nacional Civil como los tribunales de justicia no hacen saber a los parientes del sindicado el hecho que el mismo se encuentra detenido.

Pero hay que apreciar que existen ciertos avances en la materia, ya que el Organismo Judicial, ha implementado, el Registro Central de Detenidos que es una herramienta del Internet, en la cual se puede buscar a las personas que se encuentran detenidas.

El Artículo 8 de la Carta Magna, establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.



El derecho a contar con un defensor del sindicado no ocurre en el momento de la aprehensión sino hasta en el momento de su primera declaración; es hasta ese acto que el juzgador le hace saber el derecho que tiene de proveerse un abogado defensor; lo cual resulta gravoso para el sindicado, ya que si no cuenta con un defensor puede existir riesgo de que se suspenda la audiencia que decidirá su situación jurídica; lo cual puede traducirse en un plazo más largo de la privación de su libertad.

“La defensa del imputado es generalmente obligatoria, pues a su lado actúa un defensor que lo asiste y representa durante la substanciación del proceso”.⁴

El Artículo 9, de la Carta Magna establece: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

La anterior norma, simplemente es una utopía, pues en el plazo constitucional de las veinticuatro horas, en la mayoría de tribunales, únicamente se le hace saber el hecho de su detención al sindicado, mas no se resuelve su situación jurídica.

⁴ Velez Mericonde, Alfredo. **Ob; Cit.** Pág. 56.



Dicho artículo debe ser interpretado extensivamente y se debe sancionar administrativa y penalmente a los órganos jurisdiccionales que no cumplan con resolver la situación jurídica del sindicato dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquéllos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables”.

El Artículo 11 constitucional, estipula que: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.



Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 12, lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La norma anterior, contiene el derecho de defensa, ordenando que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber conocido el hecho de la imputación; es por imperativo constitucional obligación de los tribunales de justicia llevar a cabo juicios conforme a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Del derecho de defensa contenido en el artículo anterior pueden abstraerse los siguientes artículos del Código Procesal Penal.

El Artículo 15, establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá



clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

El Artículo 71, preceptúa: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

El Artículo 90, establece el derecho al imputado de elegir un traductor: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos”.

El Artículo 92, regula que: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación



para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

El Artículo 101 regula que: “Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala”.

1.4. Prohibición de persecución penal múltiple

En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada en repetidas veces por los mismos hechos; ya que esto violentaría la seguridad de los ciudadanos y la seguridad que propugna la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, estipula que: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

El numeral uno, del artículo citado, permite la primera excepción al principio de non bis in idem, al preceptuar que no constituye un doble juzgamiento el hecho de que el sindicado fue puesto a disposición de un tribunal incompetente. En la práctica tribunalicia ocurre que en algunos casos se lleva a cabo la primera declaración del sindicado, la fase preparatoria, la fase intermedia y cuando el juez abre a juicio un proceso; se determina que el mismo no era competente para seguir conociendo las actuaciones, lo que no impide que los autos puedan ser enviados al tribunal competente para que el mismo conozca del proceso en cuestión.

En el numeral dos, se relacionan los defectos en la promoción o ejercicio de la persecución penal, conocidos estos medios como la inhibitoria y la declinatoria.

Según el numeral tres, cuando un hecho debe ser juzgado por tribunales o por procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas; en la práctica de tribunales ocurre que un hecho debe ser conocido por varios tribunales, por lo que no constituye un doble juzgamiento, sino más bien una forma ordenada de conocer los hechos delictivos.

1.5. Límite a la recolección de información

Los fines del proceso penal son: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información están contenidas en los siguientes artículos:

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Este límite supone que el Estado no puede obligar a la persona sindicada que declare en su contra; porque esto sería compelerlo a aceptar la responsabilidad en el hecho punible que traería consigo la imposición de una sentencia. Así también, se prohíbe declarar en contra de los parientes dentro de los grados de ley. Por disposición del Código Civil, existe parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado. Fuera de estos grados la persona puede declarar incluso en contra de las personas que no constituyan parentesco legalmente.



El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario”.

La vivienda goza de inviolabilidad a excepción de que exista orden de juez competente; es decir, no se puede ingresar a la casa de nadie si no lo autoriza una orden judicial. El presupuesto es la orden y la misma debe ser solicitada por el Ministerio Público, el cual debe razonar el motivo de la solicitud, de allanamiento, inspección y registro; el juez calificará previamente la solicitud con el objeto de que se establezca razonablemente la orden de allanamiento, también el juez debe fijar el plazo de duración de dicha orden; asimismo, indicará al funcionario que designa para la realización del allanamiento y le advertirá las facultades con las que cuenta para realizar dicho acto; por último y no menos importante, el juzgador también le indicará el horario comprendido para realizar dicho acto, que según la Constitución Política de la República de Guatemala no puede realizarse antes de las seis horas, ni después de las dieciocho horas.

El Artículo 24, constitucional establece la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros: “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto



de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

De igual forma, el artículo anterior establece límite a la recolección de información, al establecer que no se pueden revisar libros, documentos ni correspondencia sino en virtud de orden judicial; esto tiene por objeto evitar que las autoridades policiales puedan incautar dichos libros o documentos; la duda que surge es que si la policía podría captar mensajes de correo electrónico o de facebook, pero esto es un tema amplio y complejo que requiere un minucioso análisis por aparte.

El Artículo 25 constitucional establece: “El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al



mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”.

El anterior artículo no tiene ninguna observancia por los fuerzas de seguridad en Guatemala; siempre se realizan los registros sin que medie motivo justificado para ello. Dicho artículo es constantemente irrespetado, ya que las fuerzas de seguridad con una conducta agresiva realizan dicho registro.

Por otra parte, el Artículo 183 del Código Procesal Penal, establece: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

Para la presente investigación es menester analizar las garantías antes relacionadas toda vez que todo proceso debe estar investido de derechos y deberes que posibiliten la tutela judicial efectiva, el proceso debe responder a las pretensiones de todas las partes en conflicto.

CAPÍTULO II

2. La acción penal

Desde el momento que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (ius puniendi), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

Esta abstracción del concepto de acción sirvió además para contribuir a otro proceso paralelo, pero en el fondo vinculado por las mismas circunstancias y razones políticas. Si se desvincula el concepto de acción de los derechos concretos que debe proteger, entonces ese concepto de acción es fácilmente utilizable por el Estado mismo.

“El siglo XIX así como adopta un nuevo modelo procesal denominado sistema mixto o inquisitivo reformado, el cual contiene algunos elementos de los viejos sistemas acusatorios de tipo romano-germánico, reafirma por otra parte la participación del Estado y la prepotencia.



Los llamados sistemas acusatorios formales, es decir aquellos que adoptan la dinámica de los sistemas acusatorios, pero le entregan la parte que le corresponde a la víctima al Ministerio Público para que la ejerza en nombre del Estado, reafirman la participación estatal y en el fondo son profundamente inquisitivos.

El concepto de acción penal pública se convierte entonces en uno de los elementos fundamentales de soporte de la legitimación de la acción del Estado en el proceso penal. Un Estado que por un lado asume el poder de requerir y por el otro el poder de juzgar (poder requirente y poder jurisdiccional en manos del Estado); se garantiza el monopolio de la persecución penal. Se ha pretendido fundamentar este monopolio en la necesidad de reducir los niveles de violencia que el delito genera por sí mismo.

Este argumento que en un plano también abstracto puede tener una mayor fuerza, cede inmediatamente ante la simple constatación de que ha sido el Estado el mayor productor de violencia inútil en el desarrollo de los sistemas penales.

Hoy entonces nos encontramos con un derecho penal y un derecho procesal penal fundados de un modo casi exclusivo sobre el concepto de acción pública. Sin embargo, es ese mismo concepto de acción pública el que debemos criticar y reformular conforme lo hemos señalado en el punto anterior.

Justamente el sistema penal, es un ejemplo de una parcela del derecho que puede funcionar sin el concepto de acción, porque éste es siempre el poder individual de



poner en marcha los mecanismos que el Estado pone a su disposición para que la ley se cumpla efectivamente.

Desde esta perspectiva, acción en sentido propio solamente es aquella que en el ámbito del derecho penal llamamos acción privada, como facultad de la víctima para poner en marcha la persecución penal. Se debe utilizar otro concepto distinto del de acción para referirse a la facultad del Estado para intervenir en los procesos penales, tanto como para describirla como para fundarla.

No se puede equiparar estas facultades de la víctima, el derecho de acción que esta víctima tiene, con la simple facultad de denunciar. En primer lugar porque la facultad de denunciar la tiene todo ciudadano, y en última instancia no ejerce con ella ninguna facultad de persecución sino que simplemente pone en conocimiento de los órganos de persecución penal del Estado la noticia de un delito.

La adopción de un concepto de acción de este tipo tiene consecuencias muy importantes: en primer lugar modifica el papel de la víctima dentro del proceso penal. Normalmente se acepta de un modo acrítico la existencia de las facultades del Estado para llevar adelante la persecución penal y se discute con precisión qué papel puede tener la víctima dentro del proceso penal.

Se debe justificar la participación del Estado a través del Ministerio Público ya sea porque la víctima es débil en sí misma, ya sea porque se trata de una víctima

comunitaria con una debilidad de gestión, o porque se trata de una víctima que es la más indefensa de todas como es la sociedad en su conjunto. Pero de todos modos siempre se debe reconocer la existencia de ese poder individual como la base de la organización de un sistema verdaderamente acusatorio.

Esta inversión del problema de la víctima dentro del proceso penal es la primera consecuencia de una redefinición de la acción, y como se advierte fácilmente le da nuevas bases al derecho penal y al derecho procesal penal. Una segunda consecuencia importante es la que tiene que ver con la distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la acción penal.

Se ha aceptado también de un modo acrítico que en la medida que le corresponde al poder federal establecer los delitos y las penas, también le corresponde establecer el concepto de acción. Básicamente porque se está pensando en el concepto de acción como una pura facultad del Estado vinculada a la eficacia de la persecución penal y, por lo tanto, si tiene la competencia para fijar los delitos es razonable”.⁵

“Entonces esta relación del Ministerio Público con la víctima no es una simple relación de tutela a distancia o una relación débil sino una relación fuerte y permanente a lo largo de todo el proceso penal, orientado a la búsqueda de ese tipo de eficacia, es decir, una satisfacción razonable de los intereses de la víctima.

⁵ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 48.

Se debe entender que el Ministerio Público justifica su acción en tanto vuelve eficaz la defensa de los derechos de las víctimas o de sus intereses afectados. Si en cada delito además de la afectación de intereses particulares existe un interés de la sociedad, esto es un problema agregado, que requiere una justificación, pero que de ninguna manera debe evitar la justificación de lo anterior. Aun en aquellos casos en los que podría existir lo que no es tan común una colisión de intereses de tal manera de que el interés de la sociedad sea contrario al interés de la víctima.

Siempre se debe realizar una justificación muy precisa acerca de cuándo deben ceder los intereses individuales frente a un interés social. Este interés social debe ser concreto, debe existir una proporción importante a favor suyo, debe demostrar que en última instancia no existe otro camino que permita conciliar esos intereses”.⁶

2.1. Régimen de la acción

El Artículo 24 del Código Procesal Penal establece: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
- 3) Acción privada”.

⁶ **Ibid.** Pág. 53.

a) Acción pública

“La acción es de carácter público por la cual el Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses, y con ello, también se persigue la restitución de la norma jurídica violada”.⁷

El Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, establece: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

De acuerdo al artículo anterior, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos los delitos de acción penal pública, salvo los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal

⁷ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 118.

se complementa con el ejercicio de la persecución penal pública; es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

La atribución del Ministerio Público del ejercicio de la acción, delimita las funciones de acusar y las de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello en base al principio acusatorio el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio.

b) Acciones públicas dependientes de instancia particular

El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, establece: "Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años; si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento



de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;

- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada. En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir

para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio”.

c) **Acción privada**

El autor Par Usen, manifiesta: “En este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado, por cuanto a éste le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado”.⁸

El Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal establece. “Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque.

⁸ **ibid.** Pág. 122.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior”.

El artículo anterior, establece la iniciación del proceso penal a instancia de parte, esto conlleva a que el proceso únicamente pueda ser promovido por la parte agraviada, siendo nula la intervención del Ministerio Público.

2.2. Obstáculos a la persecución penal y civil

Los obstáculos a la persecución penal y civil son impedimentos que, sin referirse a la existencia del delito o la responsabilidad del imputado; tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso; tratan de impedirlo definitivamente.

2.2.1. Cuestión prejudicial

La cuestión de prejudicialidad, es uno de los obstáculos que tiene lugar cuando previo a continuarse con la persecución penal, debe entrar a conocer la cuestión prejudicial otro juez o debe solventarse diferente situación. Se puede afirmar que cuando la persecución penal depende del juzgamiento de una cuestión de prejudicialidad; éste debe ser promovido y perseguido por el Ministerio Público; pero

cuando dicha institución no está legitimada para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona que si lo esté y le requerirá, a su vez, información sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

El Artículo 291 del Código Procesal Penal, establece: “Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo”.

El anterior artículo establece las dos clases de prejudicialidad:

- a) Prejudicialidad penal: Se dará cuando la solución del proceso, dependa de otro proceso penal no acumulable.
- b) Prejudicialidad por otras vías: Se estará ante una cuestión prejudicial no penal cuando la existencia o inexistencia del delito dependa de una resolución que el juez penal no tenga competencia material para resolverlo.



La cuestión prejudicial puede ser planteada por cualquiera de las partes. Durante el procedimiento preparatorio y en el intermedio se hará por escrito fundado, ante el juez contralor. En la fase de preparación de juicio se hará también por escrito fundado ante el tribunal. Sin embargo, en el debate se presentará oralmente.

El Artículo 292 del Código Procesal Penal, establece: "La existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación.

El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento".

2.2.2. El antejuicio

El tratadista Guillermo Cabanellas, define al antejuicio como: "El trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás compulsivos, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, es decidir sobre el fondo de la acusación".⁹

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 9.

El Artículo 293 del Código Procesal Penal, regula lo relativo al antejuicio de la siguiente manera: “Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero”.

El antejuicio es una autorización necesaria para perseguir penalmente a las personas que gozan de dicho derecho. El derecho de antejuicio es otorgado por la Constitución Política y las leyes de la República a ciertas personas, en función del cargo que ocupan o por aspirar electoralmente a los mismos.

El antejuicio es una garantía para que las personas que ejercen ciertos cargos públicos de especial relevancia; puedan desempeñar adecuadamente su trabajo, sin ser molestadas o desprestigiadas por denuncias o querellas sin fundamento. En el

caso de los candidatos a cargo de elección popular se busca asegurar la libre elección y evitar el uso del proceso penal como arma electoral.

En cada caso la ley o la Constitución Política de la República de Guatemala determina cuál es el órgano competente para resolver el antejuicio y decidir sobre la procedencia de la persecución penal. Las personas que gozan de este derecho no pueden ser detenidas, salvo en caso de flagrancia. En estos casos deben ser puestos ante la autoridad judicial quien, si procede, solicitará el antejuicio correspondiente.

2.2.3. Las excepciones

El Artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a las excepciones, estipula: "Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o a la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de acción; y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán plateadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé



y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

El Artículo 295 del Código Procesal Penal, establece el trámite de las excepciones de la siguiente forma: “La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio”.

a) Incompetencia

La competencia es la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un asunto concreto, los criterios de competencia son: Competencia objetiva: Es la distribución que hace el legislador en función del objeto del proceso, entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales integrados en el orden penal para el enjuiciamiento en primero o en única instancia.

La ley establece las reglas de competencia de los órganos jurisdiccionales, dicha competencia regularmente en materia penal está contenida en el Código Procesal Penal, aunque también existen diversos acuerdos de la Corte Suprema de Justicia

que regulan materia relacionada con la competencia; tal es el caso de los juzgados incineradores y los juzgados liquidadores.

b) Falta de acción

La acción corresponde al Ministerio Público en los delitos de persecución pública, se podrá interponer excepción de falta de acción cuando:

- i. El Ministerio Público esté persiguiendo un delito de acción pública dependiente de instancia particular y el agraviado no hubiere presentado al menos denuncia del hecho.
- ii. El Ministerio Público esté ejerciendo la acción penal en un delito de acción privada, salvo los supuestos a que hace referencia el Artículo 539 del Código Procesal Penal.
- iii. En el caso de la cosa juzgada: Por esos mismos hechos y contra esa misma persona y ya existe una resolución judicial (sentencia, sobreseimiento); que impida el ejercicio de la acción.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos conforme al Artículo 310 del Código Procesal Penal. Si cambiasen las circunstancias que motivaron el archivo y el Ministerio Público tuviese acción, se reabrirá el proceso.

c) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

El tercer nivel está vinculado a la extinción de esa acción penal, es decir, son las razones que extinguen el derecho que tiene el Estado de perseguir. En primer lugar las razones por las cuales se extingue la acción penal están vinculadas a ciertos hechos: por ejemplo si muere el imputado contra quien se dirige esa persecución penal, obviamente ella ya carece de sentido y se extingue; sobre todo porque en el derecho penal moderno no se puede extender la penalidad hacia los allegados o hacia las personas vinculadas a ese imputado, tal como ocurría antiguamente. Sin embargo, existen otros mecanismos que tienen un mayor contenido político.

El primero de ellos tiene que ver con el tiempo, es decir si la intervención del Estado en la persecución penal requiere una justificación, también debe formar parte de esa justificación el tiempo por el cual se le da esa facultad al Estado. Normalmente se admite, para la gran mayoría de delitos, que esta facultad que se le da al Estado está limitada por el tiempo.

La institución que regula la limitación temporal se conoce como plazo de prescripción. El plazo que se establezca para cada delito varía según la legislación. Sin embargo, como la prescripción es una garantía del imputado, no es un problema de la acción en realidad, sino del régimen de garantías.

La prescripción entonces, es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal. Normalmente hay ciertas condiciones que pueden suspender ese tiempo y ampliarlo (suspensivo) y hay razones que lo hacen nacer de nuevo (interrupción). De todas las razones de interrupción, la única que parece admisible, ya que la prescripción es un límite que constituye un verdadero obstáculo a la persecución penal. En este sentido, como no se permite la persecución penal en rebeldía, pareciera que el imputado se pone en situación de fuga, de rebeldía, e impide la persecución penal, esto debería ser una causa que interrumpe el curso de la prescripción. Lo que no es admisible es pensar que el propio desarrollo de la persecución penal, los propios actos del Estado que puedan ser morosos hagan ampliar el trámite de la persecución. No puede cualquier acto del procedimiento servir (la llamada secuela de juicio) para ampliar los propios límites que se le han puesto al Estado para la persecución.

La acción penal constituye el andamiaje a través del cual inicia el proceso penal, por ello es importante su análisis y estudio; en el presente capítulo se trató de redefinir a la acción penal, también se analizaron los obstáculos que impiden el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO III

3. El desarrollo del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco se desarrolla en cinco fases, la primera es la denominada etapa preparatoria, la segunda etapa intermedia, la tercera etapa de juicio, la cuarta denominada de impugnaciones y la quinta denominada de ejecución penal.

3.1. La etapa preparatoria

La fase preparatoria del proceso penal inicia con los denominados actos introductorios; los cuales son los modos a través de los cuales va a dar inicio el proceso

El Artículo 297 del Código Procesal Penal, establece: "Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran".



Los efectos de la denuncia es que se puede realizar ante la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público o inclusive ante el propio órgano jurisdiccional; la ley prevé que cualquier persona pueda denunciar el hecho punible, y por el hecho de la denuncia el denunciante no queda obligado a las resultas del proceso y esto es en base a que no se puede permitir un Estado en que los ciudadanos se conviertan en policías, pues se convertiría en un Estado en donde todos se tengan que controlar.

La denuncia es un acto introductorio del proceso penal mediante el cual se pone en conocimiento de autoridad competente el hecho que reviste las características de delito o falta.

La denuncia es informal y puede presentarla cualquier persona, siempre va a ser un acto introductorio, la denuncia puede presentarse ante el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y el órgano jurisdiccional.

Otra característica interesante es que la persona que la presenta bajo ningún punto de vista se convierte en sujeto procesal.

No necesita el auxilio de un profesional del derecho.

El Artículo 298 del Código Procesal Penal, también establece la obligación de denunciar para ciertos funcionarios: "Deben denunciar el conocimiento que tienen

sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos del conviviente de hecho”.

La ley obliga por razón de cierto cargo a denunciar, esto lo hace en virtud de que es impensable que un funcionario público que conozca de un hecho delictivo no lo haga



de conocimiento de las autoridades. Existen una serie de casos que ocurren en los centros de asistencia médica que constituyen delitos; lo que hace que el funcionario que conozca de un hecho deba denunciarlo.

La única excepción que existe a este principio es cuando se arriesgue que se persiga penalmente a un pariente dentro de los grados de ley.

El Artículo 299 del Código Procesal Penal, regula que: "La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos".

En la denuncia deben de fijarse los hechos que son constitutivos de la denuncia, debe de indicarse fehacientemente quienes o quien pudieren ser los actores del hecho, los agraviados, testigos presenciales o referenciales del hecho punible.

El Artículo 302 del Código Procesal Penal, contiene lo relativo a la querrela de la siguiente forma: "La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.

- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia”.

La querrela es un modo de iniciar un proceso penal más formal, toda vez que se requiere que se presente por escrito y únicamente puede ser presentada ante el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público; en caso de que se presente ante el órgano jurisdiccional este remitirá copia al Ministerio Público para que proceda a la investigación correspondiente.

La querrela únicamente la puede presentar el agraviado, no siempre va a ser un acto introductorio, si busca constituirse en sujeto procesal, es necesario el auxilio profesional de un abogado y la querrela puede hacer las veces de una denuncia.

Se puede definir la querrela como un acto introductorio del proceso penal, consistente en una declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional, sobre



el conocimiento de un hecho delictivo en el que se solicita la iniciación de un proceso o la participación en el mismo.

El Artículo 303 del Código Procesal Penal, establece: "Cuando la denuncia o la querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación".

No sólo la denuncia y la querrela constituyen actos de iniciación de un proceso penal también la prevención policial constituye un acto introductorio del proceso penal; ya que así lo establece el Artículo 304 del Código Procesal Penal: "Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía".

La prevención policial constituye una de las formas más comunes de iniciar el proceso penal; ya que a través de la misma dan inicio la mayoría de procesos penales, esto ocurre porque la mayoría de los casos inician por flagrancia; la policía detiene al sindicado en el momento de la comisión del hecho punible.



El Artículo 305 del Código Penal, regula las formalidades de la prevención policial de la siguiente forma: “La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información”.

3.1.1. La audiencia de primera declaración

La primera declaración del sindicado en el proceso penal sin duda constituye la audiencia más importante del proceso; toda vez que en ella se va a definir la imputación realizada por el Ministerio Público, se va a ligar a proceso al sindicado o en su defecto se decretará la falta de mérito; se van a decretar las medidas de coerción que puede ser la prisión preventiva o en su caso el juez otorgará las medidas de coerción que considere pertinentes; y por último señalará el plazo de investigación.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal, establece: “Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos



fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

El artículo anterior establece que el juez le hará saber el motivo del acto al sindicado, esto se traduce en indicarle de la manera más clara y sencilla el motivo de la diligencia.

El juez también debe informarle de sus derechos fundamentales al sindicado; dichos derechos consisten: en que puede proveerse de un abogado defensor de su confianza y si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor público; el derecho a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes.

El artículo establece también que debe solicitarle sus datos de identificación personal; que se traduce en la plena individualización del sindicado.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal, establece la forma en que se desarrollará la audiencia de la siguiente manera: "La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

- 1) El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicato, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.
- 2) Si el sindicato acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.
- 3) Después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.
- 4) El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.
- 5) El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.
- 6) El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.



Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

- 7) El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma”.

El Artículo 83 del Código Procesal Penal, establece lo relativo a la documentación de la audiencia de primera declaración: “Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta”.

El Artículo 254 del Código Procesal Penal, regula la forma en que la persona sindicada de la comisión de un hecho punible, puede acudir al órgano jurisdiccional a dilucidar su situación jurídica: “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”.



Para que la persona sindicada de la comisión de un hecho punible pueda ser traída al proceso, el Artículo 255 del Código Procesal Penal, establece lo relativo a la citación: “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”.

La otra causa para traer al sindicado al proceso es la aprehensión que procede por orden judicial o por flagrancia; así lo establece el Artículo 257 del Código Procesal Penal: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su

encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

3.2. La etapa intermedia

La etapa intermedia del proceso penal guatemalteco inicia con la presentación del acto conclusivo que debe realizar el Ministerio Público; dicha presentación debe hacerla de conformidad con lo que resolvió el juez en la audiencia de primera declaración.

La audiencia intermedia debe realizarse en un plazo que no sea inferior de diez días ni mayor a quince días, de la presentación del acto conclusivo.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, establece: “Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su

participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

El Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, establece las formas de la acusación de la siguiente manera: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener.

- 1) Los datos que sirven para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensa y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstancial del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

3.2.1. Actitud de las partes en la audiencia intermedia

a) actitud del acusado y su abogado

El acusado puede asumir diferentes actitudes en esta audiencia, regularmente en la práctica tribunalicia la actitud asumida tanto por el acusado como por el defensor, señalan vicios formales del escrito de acusación y plantean ciertas excepciones.

El Artículo 336 del Código Procesal Penal, establece la actitud del acusado de la siguiente manera: “En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura”.

b) Actitud del querellante y las partes civiles

El Artículo 337 del Código Procesal penal, establece la actitud del querellante: “En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección”.

El Artículo 338 del Código Procesal Penal, establece: “En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción. En este plazo, el actor civil ya constituido o que pretenda constituirse según el párrafo anterior, deberá concretar detalladamente los daños y perjuicios ocasionados por el delito, cuya reparación y resarcimiento pretende. Indicará también, cuando sea posible el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considera como desistimiento de la acción”.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, regula la finalidad de la audiencia intermedia: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.



En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de la presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este código. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, establece: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución. De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

El Artículo 342 del Código Procesal Penal, regula lo que debe de contener el auto de apertura a juicio: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del tribunal competente para el juicio.
- 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

3.2.2. La audiencia de ofrecimiento de prueba

Las recientes reformas al Código Procesal Penal, establecen que ya no es papel del tribunal de sentencia penal, conocer el ofrecimiento ni proposición de la prueba; corresponde al juez de primera instancia la admisión o rechazo de la prueba.

Ello puede notarse con facilidad en el Artículo 343 del Código Procesal Penal, que establece: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se

identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que pretenda probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”.

El Artículo 344 del citado Código regula que: “Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, citando a los intervinientes con las prevenciones respectivas. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes”.

3.3. La etapa de juicio

a) Desarrollo del debate

El Artículo 368 del Código Procesal Penal, estipula que: “El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que deba prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura”.

b) Declaración del acusado

El Artículo 370 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la declaración del acusado establece: “Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye. y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación.



Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente. Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación”.

El acusado no puede ser obligado a declarar toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes.

c) Recepción de pruebas

El Artículo 375 del Código Procesal Penal, estipula que: “Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración”.

Los Artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal regulan que salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba



permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos estipulados por el Código Procesal Penal.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles, y los archivos privados.

Después de la declaración del acusado el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- i) Peritos
- ii) Testigos
- iii) Documentos



iv) Otros medios de prueba

d) Discusión final y clausura

El Artículo 382 del Código Procesal Penal, norma lo relativo a la discusión final y clausura del debate: “Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quién de ellos hará uso de la palabra. Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar, corresponderá al segundo la última palabra. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto de informe. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe,

teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función como abandono injustificado de la defensa. Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate”.

La discusión final normalmente, va a versar sobre lo ocurrido durante toda la tramitación del debate; las partes deben argumentar a la conclusión que arribaron para tratar de lograr el convencimiento de los jueces, que posteriormente realizarán la deliberación correspondiente.

e) Deliberación

El Artículo 383 del Código Procesal Penal, estipula que: “Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta a la cual sólo podrá asistir el secretario”.

Los jueces deliberarán en sesión secreta, acerca de las cuestiones que establece el Artículo 368 del Código Procesal Penal: “Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La

decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará”.

f) Sentencia

“Artículo 389. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y en su caso, del tercero civilmente demandado.
- 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- 5) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- 6) La firma de los jueces”.

El Artículo 390 del Código Procesal Penal, establece lo relativo al pronunciamiento de la sentencia de la siguiente manera: “La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal

se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia s deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a pronunciamiento de la parte resolutive...”

El Artículo 395 del Código Procesal Penal, establece: “Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá por lo menos, las siguientes enunciaciones:

- 1) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- 3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta



solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- 4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- 5) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- 6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y
- 7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario. El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate”.

El Artículo 396 del Código Procesal Penal, establece: “El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada”.

El Artículo 397 del Código Procesal Penal establece: “El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades



previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

El debate se da por concluido, y el tribunal de sentencia debe de remitir las actuaciones al juzgado de ejecución correspondiente para que controle el cumplimiento de la condena”.

El presente capítulo se desarrolló con la finalidad de conocer las fases del proceso penal guatemalteco; ya que el presente estudio va encaminado a realizar un análisis del recurso de revisión, pero para analizar el mismo es menester conocer de forma somera las fases que informan al proceso penal guatemalteco; toda vez que para que surja la institución analizada deben de darse todas las fases del proceso relacionado.



22

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 521 del Código Procesal Penal

En la práctica tribunalicia guatemalteca, existen una serie de condenas dictadas por los tribunales del ramo penal que son emitidas sin fundamentos de hecho y de derecho; en la mayoría de los casos son condenadas personas inocentes, que injustamente cumplen una pena por un delito que no cometieron; o sea que el sistema penal es un sistema más de personas que de casos; es decir, se juzga dependiendo de la condición social y económica de la persona.

El derecho a la indemnización del imputado surge cuando a causa de la revisión del procedimiento el mismo fuere absuelto o se le impusiere una pena menor; es un derecho poco conocido en la práctica tribunalicia del país; asimismo, se establece que dicho derecho si bien es cierto se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en la práctica es inoperable por cuanto la ley lo prevé, pero no estableció los mecanismos para hacerlo efectivo.

Por lo anterior se puede inferir que en Guatemala el derecho a la indemnización es una figura vigente pero no eficaz; esto porque existen una serie de factores que debilitan su aplicación en los casos concretos penales; dichas causas se generan, como anteriormente se relacionó, por el hecho de que no existe un procedimiento que esté regulado expresamente para establecer el cálculo de la indemnización que



el Estado debe pagar a la persona sujeta a proceso, que injustamente cumplió una pena que lo privó de su libertad.

La ley previó un recurso que procede para revisar las sentencias dictadas, éste es el recurso de revisión; cuando se declara con lugar el recurso de revisión debe de computarse una indemnización al condenado de la privación de libertad o inhabilitación sufrida en exceso; en la práctica esta institución es vigente pero no positiva, toda vez que el Código Procesal Penal, únicamente regula la institución pero no establece el procedimiento para calcular la indemnización; tampoco establece dicho cuerpo legal el plazo que tiene el Estado para pagar dicha indemnización y aún más grave es el caso que no establece ninguna sanción si dicha indemnización no es pagada; lo que genera la inoperabilidad del derecho a la indemnización.

Para el caso en análisis, el Artículo 521, del Código Procesal Penal, específicamente regula que: "Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial. El precepto rige análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección. La multa o su exceso será devuelta".



El artículo anterior establece la obligación del Estado a pagar una indemnización cuando a causa del recurso de revisión el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor; la institución de la indemnización busca de alguna forma restaurar esa violación de derechos que sufrió la persona que injustamente fue condenada en una sentencia que encubrió el carácter real y legal de lo que hubiere sido si en la realidad la misma fuera apegada a los hechos y al derecho.

El Artículo 453 del Código Procesal Penal, establece el objeto del recurso de revisión de la siguiente forma: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, sólo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquél a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.

La institución de la indemnización del imputado contemplada en el Artículo 521 del Código Procesal Penal; surge cuando el recurso de revisión es declarado con lugar, este recurso procede aun cuando el reo se encuentre cumpliendo la condena impuesta por el tribunal de sentencia respectivo. Dicho recurso es conocido por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia; la cual de llevar a cabo las fases correspondientes del recurso, dictará resolución declarando con lugar o sin lugar la revisión.

4.1. El recurso de revisión

El autor Gimeno Sendra, en relación al recurso de revisión indica: “Que es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. “La revisión supone un medio válido de atacar la cosa juzgada”.¹⁰

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas, se manifiesta teóricamente sobre el recurso de revisión indicando que: “Es el de carácter extraordinario que se da en contra de las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. Se trata así de clamar la opinión popular exaltada en exceso con casos novelescos de errores judiciales, en verdad tan frecuentes... a favor de los reos; y en todo caso para afirmar la justicia, luego del autoreconocimiento de falibilidad por los juzgadores, que no hace sino elevarlos”.¹¹

El recurso de revisión es llamado también del hecho nuevo contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, aun las dictadas por la Corte Suprema; tiene por objeto reparar los posibles errores judiciales. Una importantísima pero fundada excepción al casi inmovible principio de autoridad de la cosa juzgada lo constituye este recurso. Pero su razón de ser es clara: evitar, en lo posible, el grave daño del error judicial. Por lo tanto, el derecho procesal penal debe subordinarse al régimen jurídico de la Constitución Política de la República de Guatemala; con el

¹⁰ Sendra, Jimeno. **Derecho procesal penal**. Pág. 78.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**; Pág. 215.

objeto de que se cumplan las garantías que protegen a las partes en el proceso penal; especialmente las del debido proceso, derecho de defensa y el tratamiento como inocente.

El licenciado Julio Vásquez, da la siguiente definición de recurso de revisión: “Es un recurso excepcional, verdaderamente extraordinario, que tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de ésta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión aparece como una acción con características específicas”.¹²

La revisión es una exigencia política y no propiamente jurídica. No es de razón, sino de exigencia práctica. Y como tal, sirve a la certeza y a la seguridad de el derecho y, en especial, de la jurisdicción.

Por otro lado, la indemnización en materia penal es el pago que el Estado debe realizar, cuando concurren las causales que la ley establece; las cuales están reguladas en el Artículo 521 del Código Procesal Penal.

¹² Vásquez, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 72.

4.2. La ejecución de la sentencia

Una vez que ha finalizado la etapa de control sobre el fallo de primera instancia, esa sentencia adquiere firmeza; o sea deviene una sentencia firme.

Una sentencia contiene diversas decisiones. En primer lugar, contiene una decisión acerca de la imputación. Si la decisión es negativa, se habla de absolución, y si es positiva, de condena. La condena contiene también una decisión sobre la pena que se deberá aplicar, cuya calidad y cantidad depende de lo establecido en el Código Penal. Para el efecto, se observarán en particular los problemas que se plantean respecto de la ejecución de la pena de prisión y de la pena de multa.

Por otra parte, la sentencia puede contener decisiones acerca de las responsabilidades civiles y sobre la atribución de los gastos del proceso; que es lo que se suele llamar costas del proceso.

Los problemas que plantea la ejecución de la sentencia no son problemas menores. Muchas veces los sistemas judiciales se han desentendido de esos problemas, alegando que se trataba de problemas de índole administrativa y que la actividad de los jueces finaliza con el dictado del fallo. Por supuesto, esa es una perspectiva errónea, que superficializa la tarea de los jueces y hace que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus propias decisiones, con menoscabo de la propia actividad

decisoria. Esa indiferencia, como se verá a continuación, es más grave en el caso de la ejecución de la pena de prisión.

Cuando la condena impone una pena de prisión, se ha tomado una decisión muy grave: será obligatorio, por mandato judicial, que una persona sea encerrada en una jaula y pase allí, por ejemplo, los siguientes diez años de su vida.

El problema es que en la práctica según el sistema penal guatemalteco, el juez se limita a tomar la decisión y luego otra institución, el sistema penitenciario se ocupa de ejecutar la sentencia. Los jueces no tienen ningún control o si la ley les da facultades de control, no lo ejercen y se limitan a un control formal sobre plazos, cumplimiento etcétera.

Las consecuencias de esa indiferencia, como ya se ha dicho, son muy graves. En primer lugar ello ha ocasionado, en gran medida, que los condenados a prisión pasen a ser objetos olvidados en un depósito totalmente insalubre; que carezcan totalmente de derechos y sean considerados intrínsecamente enemigos: enemigos de la sociedad, enemigos de los guardia cárceles, enemigos de los jueces, enemigos entre ellos mismos. Es la degradación absoluta del ser humano, considerado como un otro absoluto y, por lo mismo, las instituciones se sienten legitimadas a ejercer sobre ellos cualquier tipo de violencia.

En segundo lugar, esa indiferencia ha depreciado la actividad misma de los jueces, al alejarlos de las consecuencias de sus propias decisiones. Mucho se ha hablado últimamente de los procesos de legitimación o autolegitimación de la justicia. Esos procesos de legitimación no son auténticos en la medida que no buscan fortalecer los fines institucionales de la administración de justicia, sino generan una ideología judicial inmune a los cambios y exigencias sociales y autoconvencida de su misión histórica o cuasisacerdotal.

Esa actitud ha provocado muy poca autocrítica en los jueces que están convencidos de que cumplen una misión sagrada y tienen, en general, una visión aséptica de la administración de justicia. Así, según esa perspectiva, los jueces no tienen nada que ver con la brutalidad policial, con el estado lamentable de las cárceles, con la impunidad de los poderosos, con la indefensión de los sectores pobres de la sociedad, con las carencias de las víctimas. En fin, muchos jueces creen que ellos se limitan a aplicar el derecho y, por lo tanto, son otros los culpables de esas cosas.

Se hace imperioso, pues, superar esa situación de indiferencia. Para ello existe un mecanismo: judicializar la etapa de ejecución de la pena, de modo que sean jueces específicos los llamados jueces de ejecución o de vigilancia penitenciaria; los que se ocupen del control general sobre la ejecución de la pena de prisión.



Cuando se habla de judicializar la ejecución de la pena, eso significa generar mecanismos procesales concretos para que el juez pueda vigilar y el condenado quejarse cuando así no ocurra; que la pena de prisión cumpla con sus finalidades.

El control sustancial sobre la pena de prisión implica diversas actividades. Entre ellas:

El control sobre la eficacia de la pena en relación con sus finalidades: puede demostrarse que la pena de prisión se basa fundamentalmente en la idea de retribución, puro castigo, más allá de que se utilicen verbalizaciones supuestamente benévolas.

El control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados. Uno de los avances sustanciales del penitenciarismo es la consideración del condenado como un sujeto de derechos, protagonista de la propia vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario. Misión fundamental del juez será la vigilancia del cumplimiento de esos derechos (derecho a la salud, a la identidad, a mantener contacto con familia y amigos, a expresar sus ideas, a estar comunicado con el exterior, a participar en política, etc.), a punto tal que se podría afirmar que el juez de ejecución es, sustancialmente, un juez garantizador de los derechos fundamentales de los condenados, y en ello se resume su función.



El control sobre las sanciones disciplinarias, de modo que ellas no se conviertan en un doble castigo el castigo; de la prisión y luego el castigo de las sanciones disciplinarias; impuesto, en realidad, por el hecho pasado o por las características personales del condenado.

El control sobre la administración penitenciaria, para que ella cumpla con sus objetivos y no degrade la vida carcelaria. En cierto modo, el juez de ejecución es el control externo del sistema penitenciario, con poder suficiente para modificar, incluso, las prácticas administrativas de las cárceles.

Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la ejecución de la pena, sino, que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación, sino de una ejecución descarriada de la pena.

Para ello se debe permitir que el condenado continúe con asistencia técnica, de modo que él pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Aunque no de la misma importancia que los problemas de la pena de prisión, la ejecución de la pena de multa también genera problemas; en especial porque siempre existe la posibilidad de que, finalmente, se convierta en pena de prisión.



La pena de multa siempre está sujeta a una tensión básica: por un lado se la vislumbra como un interesante instrumento de política criminal porque tiene los mismos efectos de prevención general o aun superiores, con una muy baja cuota de violencia; pero, por otro lado, la multa siempre estará bajo la sospecha de convertirse en un modo indirecto de impunidad para los sectores de mayores recursos. Esta tensión se puede superar mediante los modernos sistemas de unidades variables de multa, según las condiciones económicas del caso y mediante el mecanismo también de fundamentación problemática, debido al principio de legalidad de indexación automática de las multas. Pero esa tensión básica siempre estará presente y se manifiesta con mayor intensidad en la ejecución de la multa.

El problema básico del proceso de ejecución de la multa es la política a seguir con quien carece de medios suficientes para afrontarla. En esos casos, ¿se debe convertir automáticamente en prisión? la respuesta correcta es la opuesta: se deben agotar los medios para evitar que la pena de multa se convierta en una pena de prisión, haciendo así entrar por la puerta trasera lo que se quiso evitar en un primer momento. Para ello existen diversos mecanismos: en primer lugar, se debe permitir un pago fraccionado de esa multa, según la capacidad real de quien debe afrontarla. Si ello no es posible, se debe permitir la sustitución de esa multa por otro mecanismo no violento y similar; por ejemplo, la sustitución por trabajo voluntario. Si tampoco ello resulta posible, se debe tratar de ejecutar forzosamente la multa, rematando los bienes del condenado y, si aún así no fuera posible cobrar esa multa, entonces se



puede recurrir a la conversión en prisión, según las escalas de conversión que fijen las legislaciones.

4.3. La ejecución penal

El Artículo 492 del Código Procesal Penal, establece: “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”.

Es decir, el derecho de defensa sigue vigente aun cuando la persona se encuentre cumpliendo una sentencia condenatoria.

El Artículo 493 del Código Procesal Penal, regula que: “Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleven a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos”.

Pare el efecto, los jueces de ejecución deben dar aviso a las autoridades respectivas de la condena impuesta al condenado, el decomiso a favor del Organismo Judicial, etc.

El Artículo 494 del Código Procesal Penal, establece: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de



ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

El cómputo establecido en el artículo anterior, es necesario porque ayuda a establecer en qué momento el sindicato puede obtener su libertad y si no estuviere de acuerdo, tanto el defensor como el Ministerio Público pueden solicitar su revisión.

El objetivo de analizar el Artículo 521 del Código Procesal Penal, se debe a que en Guatemala no se cumple con dicha figura; toda vez que el condenado en un proceso penal, al obtener una resolución favorable por parte de la Corte Suprema de Justicia, no es indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad sufrida o por lo sufrido en exceso.

Tampoco se establece la forma de peritación para hacer efectivo el pago de la indemnización, que debe hacer efectivo el Estado.

Por lo que se considera que la indemnización al imputado es una figura vigente pero no eficaz y quien debiera estar a cargo de su cumplimiento es la Corte Suprema de Justicia; pero la misma ha tenido un papel nulo en dicha institución.



Cuando no se cumple dicho derecho, se comete violación a los derechos humanos del condenado; después de la vida, la libertad es el derecho máspreciado de los seres humanos.

Normalmente han sido perjudicadas las personas de escasos recursos que sufren prisión injusta, por un hecho que no cometieron; no existe norma legal en Guatemala, que establezca procedimiento para hacer efectivo el derecho a la indemnización del condenado.

Los actores que intervienen en el mismo son la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, los abogados defensores y el condenado; pero como se indicó anteriormente, tampoco se han preocupado porque se cumpla o aplique el pago de la indemnización al condenado injustamente.



CONCLUSIONES

1. A pesar de que el Código Procesal Penal guatemalteco, determina que el proceso penal tiene por objeto la imposición de una sentencia justa, en la práctica tribunalicia del país, esta sentencia justa no se manifiesta, puesto que se hacen presentes factores extrajudiciales como las influencias para que el sistema imponga sentencias a personas inocentes.
2. En Guatemala el derecho a la indemnización es una figura vigente pero no eficaz, en virtud de que no existe un procedimiento regulado expresamente para establecer la forma de cálculo y pago de dicha indemnización, a la persona que sufrió una pena injusta que lo privó de su libertad.
3. El Código Procesal Penal no establece plazo ni sanción para el Estado si la indemnización no es pagada; lo que genera la inoperabilidad del derecho a la indemnización, que trae consigo violación a los derechos humanos.
4. Al declararse con lugar el recurso de revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, no se ordena investigar a jueces, fiscales y testigos que intervienen en el proceso penal; lo que genera impunidad en la mayoría de los casos.



5. Debido a que no se establecen los parámetros a seguir por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para conceder la indemnización al imputado, la misma queda a discreción de estos quienes partiendo de su libre albedrío y sin ningún fundamento legal conceden indemnizaciones con montos fuera de la realidad.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe proteger la independencia judicial de los jueces, para que las sentencias de los tribunales penales sean emitidas cumpliendo con el objeto de imponer una sentencia justa a las personas condenadas.
2. El Congreso de la República tiene que realizar una reforma al Código Procesal Penal, en donde establezca formas, tiempo y modo del derecho a la indemnización del condenado.
3. El Ministerio Público, debiera investigar de oficio la posible comisión del delito de incumplimiento de deberes; cuando no se hace efectivo el pago de la indemnización al imputado.
4. La Corte Suprema de Justicia, en la resolución que declara con lugar el recurso de revisión debe certificar al Ministerio Público para que investigue la existencia de irregularidades en el proceso penal; esto cuando es declarado con lugar el recurso de revisión.



5. Que se establezca mediante un acuerdo los parámetros legales para otorgar la indemnización según los días de prisión; con lo cual se evitaría que la misma quede a discreción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14^a edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1992.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **El procedimiento preparatorio**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal**. México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.



KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Rodas, 2001.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. RAO, 1996.

SENDRA, Jimeno: **Derecho procesal penal.** Valencia, España: Ed. Tirant de Blanch, 1990.

VÁSQUEZ, Julio. **Derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1992.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Cordoba, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto
Número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto
Número 2-92, 1992.